



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **178**

Fecha (dd/mm/aaaa): **12/10/2022**

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00247 00	Verbal Sumario	HUGO HERNAN HENRIQUEZ MORENO	AMANDA RAMOS TANGARIFE	Auto decide recurso	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00422 00	Ejecutivo Singular	ADRIANA KATALINA PARRA	GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GERRERO	Auto Pone en Conocimiento y requiere.	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00552 00	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Acepta reforma.	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00552 00	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto de Tramite niega terminación.	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00552 00	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto decide recurso	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00552 00	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto de Tramite	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00313 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	OVER FERNEY BARBOSA RODRIGUEZ	Auto que Aprueba Costas	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00322 00	Verbal	LEONOR DE FATIMA ALVAREZ LAGOS	OLMAN MONTENEGRO PINZON	Auto ordena emplazamiento de OLMAN MONTENEGRO PINZÓN y HAINER SABOGAL CARMONA.	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00322 00	Verbal	LEONOR DE FATIMA ALVAREZ LAGOS	OLMAN MONTENEGRO PINZON	Auto concede amparo de pobreza A los demandantes LEONOR DE FATIMA ALVAREZ LAGOS y CLAUDIA ANDREA GELVEZ ALVAREZ.	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00328 00	Ejecutivo Singular	CARLOS HUGO GOMEZ PEÑA	JOSÉ BENJAMIN CAMARGO TORRES	Auto de Tramite ordena oficiar.	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00393 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	DIANA PATRICIA LOPEZ ROJAS	Auto que Aprueba Costas	11/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00519 00	DESPACHOS COMISORIOS	COOPFUTURO	JORGE ELIECER OJEDA JAIMES	Auto de Tramite niega petición.	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00578 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	JENNYS ROMERO ANGARITA	Auto inadmite demanda	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00580 00	Ejecutivo Singular	EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA	MARIO DIAZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	11/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00582 00	Verbal Sumario	BENJAMIN ARDILA OSMA	GONZALO ESPINOSA OVIEDO	Auto inadmite demanda	11/10/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución
Demandante	Hugo Hernán Henríquez Moreno
Demandado	Yenny Paola Contreras Ramos y otros
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00247-00

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso impetrado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto calendado del 14 de septiembre de 2022, que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendado el 29 de julio de 2022.

Indica el recurrente que, mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, el juzgado acogió los abonos realizados por la demandada y solicita se aclare el alcance del memorial presentado, a fin de continuar con el desarrollo del proceso.

Resalta que la aclaración se encuentra inmersa en el escrito donde se informó del abono al crédito, específicamente que se trataba de un abono para que se tuviera en cuenta en el momento de la liquidación final del crédito.

Posteriormente, en el acápite del fundamento fáctico, reseña que de acuerdo al artículo 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, la notificación de la demanda se realizaba con la inserción de la demanda en la dirección de mensaje de datos electrónica, sin necesidad del envío de citación previa o aviso físico o virtual. Esto significa que basta con enviar mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, el texto de la demanda y transcurrido dos (2) días comenzaba a correr el término de traslado para que el demandado contestara la demanda. Indica que junto al recurso allega el pantallazo del correo electrónico del 31 de julio de 2020, 12 de agosto de 2020 y 27 de julio de 2022.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, y en su lugar, se ordene tener por no desistida tácitamente la demanda y continuar el proceso en la etapa procesal respectiva

OPUGNACIÓN

En el término del traslado del recurso en estudio, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el recurso de reposición impetrado contra



el auto adiado el 14 de septiembre de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del estatuto adjetivo civil.

Por otra parte, el artículo 317 del C.G.P establece los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en lo que interesa para este caso, así:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, *se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

Revisando el trámite surtido dentro del presente proceso, se encuentra que mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 se requirió al demandante a fin de notificar a los demandados del auto admisorio de fecha 20 de agosto de 2020, sin que dicho requerimiento fuera atendido. Así mismo, mediante escrito allegado el día 27 de julio de 2022, la parte demandante informa sobre un abono por valor de \$300.000.00 y así mismo acerca de la entrega del inmueble objeto de restitución.

Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, el Despacho requiere nuevamente a la parte actora a fin de que aclarase el alcance del memorial anterior y realzar las peticiones que correspondan, resaltando que el acta de entrega aportada se indicaba que el bien fue recibido a satisfacción por el accionante, más nuevamente hubo silencio por parte del demandante.

Afirma el recurrente en su escrito que la aclaración solicitada por el Despacho se encuentra inmersa en el memorial donde se informó del abono al crédito, específicamente que se trataba de un abono para que se tuviera en cuenta en el momento de la liquidación final del crédito. Al respecto, conviene recordarle al recurrente que el presente trámite es un proceso verbal sumario de restitución de inmueble, cuyo fin es obtener, la devolución del inmueble arrendado y no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito; ello solamente tiene lugar cuando se inicie un proceso ejecutivo a continuación, pero claramente el proceso del epígrafe no ha llegado a ese estado.

Por otra parte, se debe destacar que fueron dos los requerimientos desatendidos por el recurrente, pues respecto a las notificaciones que debe efectuar a la parte demandada para integrar el contradictorio y seguir adelante el trámite procesal tampoco se dijo absolutamente nada, pese a que han transcurrido más de dos años desde que se profirió el auto que admite la demanda.

Pese a que en su escrito de recurso indica que se allegan pantallazos de las que dice ser las



notificaciones enviadas, lo cierto es que no se observa correo electrónico alguno que se haya reportado como direcciones de notificaciones digitales de los demandados, ni tampoco se observa que se haya informado al Despacho de las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda. Debe tener claro el impugnante que las peticiones que se presenten al Despacho deben ser precisas y no es deber del juez deducir su intención. Así mismo, se le hace saber que los pantallazos nada indican, pues solo se observa el envío del borrador de un contrato.

Dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados se encuentra establecido en el numeral 6 del artículo 78 del Estatuto Adjetivo Civil (...) “6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.” (...), aspecto que, pese a que en su momento se echó de menos por parte del Despacho, se advierte que no fue cumplido por el recurrente, razón por la cual está justificada la decisión de declarar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito.

Colofón de lo expuesto en precedencia, el Despacho mantendrá incólume la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **NO SE ACCEDE a REPONER** el proveído de fecha 14 de septiembre de 2022, en virtud de la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651a66df57e43a87d1f9a1328b397848e8575aec9558972ff41847f47b1553b**

Documento generado en 11/10/2022 10:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Adriana Katalina Parra Hernández
Demandado	Claudia Liliana Uribe Frías y Otro
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00422-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido de la respuesta¹ remitida por la EPS SURA brindando información de los demandados, a saber:

CLAUDIA LILIANA URIBE FRIAS (PDF No. 18 C-1):

- CALLE 5TA 10 50 FLORIDABLANCA
- GABSUPANORAMA@YAHOO.COM

GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GUERRERO (PDF No. 20 C-1):

- CALLE 5TA 10 50 FLORIDABLANCA
- GABSUPANORAMA@YAHOO.COM

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** al gestor de la litis para que integre el contradictorio y remita las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dda67823bfed71fe2f1611c7192aa9bb0ab0eac3577036474bc107a74b671f2**

Documento generado en 11/10/2022 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 20 y 21 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fermín Parra Orduz
Demandado	Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte
Asunto	Resuelve Recurso
Radicado	68001-40-03-029-2021-00552-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del demandante Fermín Parra Orduz en contra del auto calendarado del 1° de septiembre de 2022, mediante el cual (...) <<Se REQUIERE a la parte actora para que intente nuevamente la notificación a dicho lugar, toda vez que el resultado de la gestión del envío ha sido infructuoso y de la misma no se desprende que el accionado no resida en ese lugar o que la dirección sea errada>>.

Considera la recurrente que de la literalidad del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se desprende que ella sí cumplió con la carga impuesta, pues manifiesta la dirección electrónica del demandado, que por demás, fue verbalmente autorizada a su poderdante para efectos de notificación y en consecuencia, según información brindada por éste, obra dentro del expediente del proceso de restitución de inmueble arrendado, así como brinda información y allega evidencia que de acuerdo a la interpretación del juzgado, no se ajuste por cuanto la evidencia allegada es un certificado de matrícula mercantil, por la calidad de comerciante del demandado.

Indica que se debe tener presente que dicho establecimiento no hace parte de la discusión a tal punto de exigir que la notificación personal de Kevin Hernández Zúñiga, deba darse de acuerdo a las notificaciones judiciales del establecimiento MEGAEMPANADA FACTORY, pues resulta claro que el correo objeto de notificación sí corresponde al personal (lleva su nombre) y al utilizado por este, en corolario para recibir comunicaciones y/o notificaciones que versen sobre sus intereses y en sentido lógico, no lo señaló como dirección de notificación judicial de su establecimiento de comercio.

Aduce igualmente que el enunciado que se cita por parte del Despacho, esto es: <<particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar>>, no resultan ser requisito *sine qua non* para cumplir con las evidencias que allí se señalan.

En cuanto a la dirección de notificación señalada en el contrato de arrendamiento y notable para las notificaciones judiciales del establecimiento de comercio de su propiedad, recuerda al juzgado que la calle 44 # 1 occidente - 83 barrio Campo Hermoso, es el bien inmueble de propiedad del demandante y el entregado para el uso, goce y disfrute en vigencia del contrato de arrendamiento objeto de recaudo, pero en virtud del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursó en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, este ya fue restituido, lo que implica que en la actualidad no tiene relación alguna con Kevin Hernández Zúñiga.



Realizar notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. a la dirección de este inmueble que, por demás, se encuentra desocupado, sería contrario al principio de economía procesal, por cuanto es previsible su resultado y sí implicaría dilatación del proceso y un recargo económico a su poderdante. Aunado a que también existe una carga de notificar la reforma de la demanda que fue radicada el 30 de agosto de 2022.

Por lo dicho solicita reponer el auto del 1° de septiembre de la anualidad y en secuela tener por notificado al demandado Kevin Hernández Zúñiga en la dirección electrónica autorizada verbalmente por éste, manifestada en proceso judicial anterior y soportada en la evidencia allegada al despacho, esto es, el certificado de matrícula mercantil. De no reponer el auto del 1° de septiembre de 2022, solicita subsidiariamente se proceda a la inclusión de Kevin Hernández Zúñiga en el registro nacional de personas emplazadas, por cuanto se desconoce la dirección física de notificación personal donde actualmente puede ser citado el demandado, conforme al artículo 293 y 108 del C.G.P, así como en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

OPUGNACIÓN

En el término del traslado del recurso en estudio, la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa sustantiva, ora la procedimental, adicional a ello, debe verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el reproche contra el auto adiado el 1° de septiembre de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Afirma la censora, que ella sí cumplió con la carga impuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues manifiesta la dirección electrónica del demandado, que fue verbalmente autorizada a su poderdante para efectos de notificación; que de acuerdo a la interpretación del juzgado, no se ajuste por cuanto la evidencia allegada es un certificado de matrícula mercantil, por la calidad de comerciante del demandado, para ella resulta claro que el correo objeto de notificación sí corresponde al personal, al llevar su nombre, que lo utiliza para recibir comunicaciones y/o notificaciones que versen sobre sus intereses y en sentido lógico, no lo señaló como dirección de notificación judicial de su establecimiento de comercio.

Al respecto, cabe reiterarle a la recurrente que no está dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley 2213 en su artículo 8, pues no es capricho de este Estrado Judicial exigir las evidencias tendientes a demostrar que el correo electrónico pertenece al demandado, resaltando que es la misma norma la que traza los parámetros para que proceda dicha notificación, requiriendo que se alleguen <<las comunicaciones remitidas a la persona por notificar>>. De esta forma, no puede deducirse por simple lógica, como indica en su escrito, que el correo pertenece al demandado o que sea él quien lo maneje, cuando no está especificado este medio para sus notificaciones judiciales.

Por otra parte, manifiesta que allega las pruebas que dicho correo fue utilizado y autorizado para las notificaciones surtidas dentro del proceso de restitución de inmueble que se adelantó en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bucaramanga; sin embargo, se tiene que a folio 2 del pdf 15 la recurrente indica: <<No se cuenta con soportes de comunicaciones enviadas previamente a este, debido a que la abogada titular de dicha acción se encuentra fuera del país y de existir, obran dentro del expediente>>, razón por la cual no se encuentra la evidencia que manifestó fuese allegada.

Por otra parte, se le reitera a la parte actora para que intente nuevamente la notificación a la dirección Calle 4N # 22B-69 barrio San Cristóbal, toda vez que el resultado de la gestión del envío ha sido infructuoso y de la misma no se desprende que el accionado no resida en ese lugar o que la dirección exista, tal como lo ordena el numeral 4° del artículo 291 del estatuto adjetivo civil, para proceder a ordenar su emplazamiento.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas que le asisten a este administrador de justicia, contempladas en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., el Despacho procedió a efectuar la consulta en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, evidenciando que el demandado Kevin Hernández Zúñiga se encuentra activo en COOSALUD E.P.S. S.A.¹, razón por la cual, atendiendo lo prescrito en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se ordena OFICIAR a dicha entidad para que informe la dirección electrónica, lugar de residencia, lugar de trabajo del precitado demandado.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto recurrido. Así mismo, se insta a la parte actora para que intentar nuevamente la notificación del demandado Kevin Hernández Zúñiga.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1° de septiembre de 2022, en virtud de lo expuesto parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a COOSALUD E.P.S. S.A. para que informe la dirección electrónica, lugar de residencia, lugar de trabajo del demandado Kevin Hernández Zúñiga, identificado con la C.C. No. 1005334884.

Por Secretaría librar el oficio correspondiente dirigido a la entidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF 89, cuaderno principal.

Código de verificación: **1d40c34dc3f93da85732ca21b80bc52877704f7809609bce9005e671d50c7b0c**

Documento generado en 11/10/2022 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fermín Parra Orduz
Demandado	Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte
Asunto	Auto Reforma Demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00552-00

Mediante escrito que fue presentado por la vocera judicial de la parte demandante, se plantea la reforma de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** impetrada por **JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES** en contra de **KEVIN HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, BERTHA XIMENA SEPÚLVEDA JAIMES, CARLOS RAÚL HERNÁNDEZ BLANCO y JAZMÍN ZÚÑIGA DUARTE** para que, se adicionen nuevos hechos y pretensiones.

Una vez revisada tal solicitud, se concluye que la misma es procedente por estar conforme con los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., a su tenor:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*



5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Igualmente se observa que en el plenario se encuentra notificado únicamente el demandado **CARLOS RAÚL HERNÁNDEZ BLANCO**, no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y el escrito contentivo de la reforma de la demanda incoada se encuentra debidamente integrado en un solo documento.

Ahora, solicita reformarse (PDF No. 63 y 77):

- (i) el hecho 5 en relación con la pretensión 4.
- (ii) se modifica el hecho 6 y se incluye uno nuevo con obligaciones con la empresa ESSA E.S.P S.A. y en consecuencia se adiciona la pretensión 14
- (iii) se modifica el hecho 12 y en proporción la pretensión 9
- (iv) frente al hecho 13 y la pretensión 11.

Atendiendo a lo expuesto en el memorial de subsanación, se reforma y por lo tanto quedará el mandamiento ejecutivo así:

6. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Fermín Parra Orduz en contra de Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte por las siguientes sumas de dinero:

6.1. \$1'084.381 m/cte., por concepto de alcantarillado, acueducto y aseo generados entre octubre de 2020 y julio de 2021 conforme el acuerdo de pago del 27/07/2021 concertado con el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, adjunto a la reforma a la demanda (PDF No. 77 pág. 2-5 y PDF No. 81).

6.2. \$860.372 m/cte., por concepto de servicio de luz, adjunto a la reforma a la demanda (PDF No. 77 pág. 5 -6 y PDF No. 45 pág. 4,6,7,9,10,12,14,16,19 y 21).

6.3 \$290.479 m/cte., por concepto de alumbrado, adjunto a la reforma a la demanda (PDF No. 77 pág. 6-7 y PDF No. 80).

Por otro lado, respecto de la reforma al hecho 13 y pretensión 11 la misma será denegada, comoquiera que solo existe reforma frente a los hechos y pretensiones, pero lo que solicita la demandante es que, so pretexto de esta figura se modifique no la demanda, sino el mandamiento ejecutivo, puesto que en su momento lo que en esta oportunidad se está deprecando ya fue negado en el numeral 1.22 del auto calendarado 21 de septiembre de 2021, es decir, lo requerido no es reformar, sino revivir una oportunidad procesal, toda vez que no se atacó la providencia que negó el mandamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, conforme las razones consignadas en la parte que motivan esta providencia.

Para tal efecto, se adiciona al mandamiento de pago lo siguiente:

6. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Fermín Parra Orduz en contra de Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte por las siguientes sumas de dinero:

6.1. \$1'084.381 m/cte., por concepto de alcantarillado, acueducto y aseo generados entre octubre de 2020 y julio de 2021 conforme el acuerdo de pago del 27/07/2021 concertado con el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, adjunto a la reforma a la demanda (PDF No. 77 pág. 2-5 y PDF No. 81).

6.2. \$860.372 m/cte., por concepto de servicio de luz, adjunto a la reforma a la demanda (PDF No. 77 pág. 5 -6 y PDF No. 45 pág. 4,6,7,9,10,12,14,16,19 y 21).

6.3 \$290.479 m/cte., por concepto de alumbrado, adjunto a la reforma a la demanda (PDF No. 77 pág. 6-7 y PDF No. 80).

SEGUNDO: NIÉGUESE la reforma al hecho 13 y pretensión 11, de acuerdo a lo expuesto en el acápite considerativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado **CARLOS RAÚL HERNÁNDEZ BLANCO**, conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., esto es, por **ESTADO** y córraseles traslado a los accionados por la mitad del término inicial, que serán 10 días y empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados **KEVIN HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, BERTHA XIMENA SEPÚLVEDA JAIMES, Y JAZMÍN ZÚÑIGA DUARTE** el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c996bc16ca40de191e419f362c7a3ddc0009ed65b6518088d53d37f4a21184**

Documento generado en 11/10/2022 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fermín Parra Orduz
Demandado	Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte
Asunto	Auto Niega Terminación
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00552-00

Mediante escrito (PDF No. 56, 59 y 61 C-1) que fue presentado por el vocero judicial del demandado **CARLOS RAÚL HERNÁNDEZ BLANCO**, solicita la terminación por pago total de la obligación.

Una vez revisada la petición y luego de correr traslado de la misma, se evidencia que éste NO cumple con lo expuesto por el artículo 461 del C.G.P., esto es que al no existir liquidación de crédito y costas, el ejecutado debía presentarlas, y solo arrimó la liquidación del crédito (PDF No. 61C-1), de tal suerte que será denegada la terminación deprecada por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7500f32a1842ab14c9bb21782bcfa1f349722618b137a7822c2b4184657ccc63**

Documento generado en 11/10/2022 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fermín Parra Orduz
Demandado	Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte
Asunto	Auto Resuelve Notificación
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00552-00

Al estudiar la notificación que milita en el PDF No. 86-88 C-1, se le reitera a la parte actora para que intente nuevamente la notificación a la dirección Calle 4N # 22B-69 barrio San Cristóbal, toda vez que el resultado de la gestión del envío ha sido infructuoso bajo la anotación “Cerrado -SE VISITO EL 13, 15 Y 19 DE SEPTIEMBRE Y NO FUE POSIBLE ENCONTRAR A NADIE PARA RECIBIR” y de la misma no se desprende que los HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE SOCORRO BLANCO no residan en ese lugar o que la dirección exista.

De tal suerte que no se puede tener por cumplida la carga procesal encomendada, como lo solicito en escrito obrante en PDF No. 85 C-1.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e346045d580111ef337ce66a9890dd78aba7cd8ef9383a90d75101119f38d9d**

Documento generado en 11/10/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 4 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$385.866,00
TOTAL	\$385.866.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado	Over Ferney Barbosa Rodríguez
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00313-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ed40162f0390e2a7993444b4a24be64621ee9056161ff076d07c7164521e2b**

Documento generado en 11/10/2022 10:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Nulidad Absoluta
Demandante	Leonor de Fátima Álvarez Lagos y otra
Demandado	Olman Montenegro Pinzón y otros
Asunto	Auto Ordena Emplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00322-00

En atención a la solicitud de emplazamiento deprecada (PDF No. 24 y 29 C-1) por la parte activa, respecto de los demandados **OLMAN MONTENEGRO PINZÓN** y **HAINER SABOGAL CARMONA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. de G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **OLMAN MONTENEGRO PINZÓN** y **HAINER SABOGAL CARMONA** conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P.

SEGUNDO: Por secretaría **INCLÚYASE** dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2634d3f54705f9f7579ff5e85e64f596a09ebdee9859797ee3d0e953f4232f3**

Documento generado en 11/10/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Nulidad Absoluta
Demandante	Leonor de Fátima Álvarez Lagos y otra
Demandado	Olman Montenegro Pinzón y otros
Asunto	Auto Concede Amparo
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00322-00

En atención al memorial que milita a *PDF No. 31 Cppal* procede el despacho a la revisión, de la solicitud de amparo de pobreza promovida por **LEONOR DE FÁTIMA ÁLVAREZ LAGOS** y **CLAUDIA ANDREA GELVEZ ÁLVAREZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, observando que, en lo esencial cumple con los requisitos de Ley, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

La Institución del Amparo de Pobreza o <<del beneficio para litigar sin gastos>>, como otros prefieren llamarla, tiene su consagración positiva en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y tiene su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por este sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar un litigio sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

De allí, como lo señala el artículo 154 del C.G.P: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

El Consejo de Estado, en auto proferido dentro del proceso Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432) del 16 de junio de 2005, al respecto considero:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.



Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Con la afirmación hecha por las señoras **LEONOR DE FÁTIMA ÁLVAREZ LAGOS** y **CLAUDIA ANDREA GELVEZ ÁLVAREZ**, relacionada con que no se hallan en capacidad de atender los gastos que genera el trámite del presente proceso pues no cuenta con recursos mínimos, el Despacho encuentra que se estructuran las condiciones exigidas por la ley procedimental civil, por lo que se accederá al pedimento; valga decir, se le exonera de los gastos que se generen dentro del presente proceso verbal sumario en los términos en que fue solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandantes solicitan el amparo y promueven la demanda a través de apoderada, profesional que ya fue reconocida en auto del 16/06/2022, se aclara que la misma continúa fungiendo como representante judicial bajo los términos del amparo, toda vez que se parte de la premisa que la abogada conocía desde el inicio la situación de las accionantes.

En contraposición a las anteriores consideraciones, respecto del pedimento del través de apoderado del señor **EVARISTO CARVAJAL** en su calidad de accionado, y en el que se opone a la petición de las demandantes (PDF No. 33) esgrimiendo que estas pretenden hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda es anular y cancelar una serie de actos que superan los 40 S.M.M.L.V., aduciendo igualmente que tampoco se acredita la situación económica alegada por las promotoras de la contienda, debe señalarse que frente a este particular resáltese que la norma solo exige la falta de capacidad de recursos económicos bajo la gravedad de juramento, situación que acontece al revisar los memoriales de dicha solicitud.

En efecto, cuando la ley refiere que procede el amparo salvo al pretenderse un derecho litigioso es necesario advertir que el derecho que reclaman las demandantes no ha sido adquirido dentro del juicio a riesgo de incertidumbre ni a título oneroso, comoquiera que no es lo mismo obtener la declaratoria de un derecho aun cuando estos sean de contenido económico y adquirir un derecho litigioso a título oneroso, ambas son situaciones disímiles. Las accionantes no han adquirido el derecho que reclaman estando abierta una causa judicial, por tanto, se satisfacen los requisitos para la procedencia del amparo.

Para tales efectos, se trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2318-2020 del 05 de marzo de 2020:

“Al tenor del artículo 151 del Código General del Proceso, «[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».



A ello cabe agregar que «*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*» y que «*el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*»; esto al amparo del precepto 152 *ejusdem*, tal como lo ha señalado esta Corporación en auto de 30 de julio de dos mil diecinueve 2019 (AC - 3003-2019, rad. 2016 - 488)

Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018).

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «*una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza*», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

Dicho de este modo, la interpretación realizada por el fallador de única instancia criticado sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un defecto adjetivo o vía de hecho, en razón a que asimiló la adquisición de una acreencia con la de un derecho litigioso a título oneroso, vulnerando bajo tal argumento los derechos de defensa y acceso a la justicia del actor, pues no siempre ambas situaciones ocurren en el mismo momento.

Asumir la postura del despacho criticado implicaría que siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial, aun cuando sea adquirido previamente a una contienda judicial, calificaría como un derecho litigioso, no obstante nada impide su satisfacción sin necesidad de acudir a la administración de justicia.

Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo



de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso.

En suma, la hermenéutica del estrado judicial atacado contraviene los principios constitucionales de acceso a la justicia y, en específico, el mandato expresado en el artículo 11 del estatuto adjetivo, cual señala que «*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*» (C.N. artículo 228).”

Consecuentemente, se denegará la oposición al amparo de pobreza, presentada por el demandado EVARISTO CARVAJAL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al Amparo de Pobreza solicitado por las demandantes **LEONOR DE FÁTIMA ÁLVAREZ LAGOS** y **CLAUDIA ANDREA GELVEZ ÁLVAREZ** y en consecuencia se les exonera de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y a no ser condenados en costas.

SEGUNDO: ACLÁRESE que la abogada **Sandra Milena Anaya Moreno**, portadora de la T.P. 197.741 del C. S. de la J., continúa fungiendo como representante judicial de la demandada bajo los términos del amparo, conforme lo expuesto en el acápite considerativo.

TERCERO: NIÉGUESE la oposición al amparo de pobreza presentado por el demandado EVARISTO CARVAJAL atendiendo a lo esbozado en las consideraciones.

CUARTO: DECÍDASE sobre la contestación a la demanda -PDF No. 34-55- presentada por el demandado EVARISTO CARVAJAL, una vez esté integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe681fb1db3f898e37f34bf7af4d77889963432e365d235200a5817cb61d9cc**

Documento generado en 11/10/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Hugo Gómez Peña
Demandado	José Benjamín Camargo Torres
Asunto	Ordena Oficiar
Radicado	68001-40-03-029-2022-00328-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la remisión de la citación (PDF No. 11 C-1) enviada al demandado **JOSÉ BENJAMÍN CAMARGO TORRES** cuyo resultado fue negativo.

Así, mismo el pago de los envíos de las diligencias de motivación será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación de costas (PDF N. 11 C-1).

Igualmente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P, accédase a lo peticionado, por lo que se ordena **OFICIAR** a la **EPS SALUD TOTAL**, para que informe la dirección electrónica y lugar de residencia registrado a nombre de **JOSÉ BENJAMÍN CAMARGO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.164.094.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36dff1ffde1b7d77b3b5cc3199d64a2cbe43ca22df521153b9712ec3ec7b6c7**

Documento generado en 11/10/2022 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 4 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$329.123,00
Pago Notificación Personal Guía No. 1046630500975 (folio 02 pdf 10 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$6.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1046630800975 (folio 02 pdf 12 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$6.000.00
TOTAL	\$341.123.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C
Demandado	Diana Patricia López Rojas y otro
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00393-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c551aec716f47e48e4de26ae81c052fe0e33b3a9f09bfca92191d4bc7fab09**

Documento generado en 11/10/2022 10:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios -COPFUTURO
Demandado	Jorge Elicer Ojeda Jaimes
Asunto	Auto Niega Aplazamiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00519-00

La abogada NELLY SAMARIS RINCÓN PEREZ eleva petición encaminada a que se aplaze la diligencia programada para el día de hoy a las 2:00 p.m., esgrimiendo que dentro del proceso bajo partida No. 68001400302820210025900 que se adelanta en el estrado comitente, esto es, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga no le han impartido trámite al memorial de sustitución presentado el pasado 05 de septiembre de 2022.

El pedimento **SERÁ DENEGADO**, comoquiera que no existe una revocatoria de poder y la situación descrita no es causal de suspensión del proceso ni justificación para el aplazamiento de la diligencia.

Adviértase que, si la parte demandante requiere conferir poder o que le sustituya a otro, dichas actuaciones se pueden efectuar en este escenario, pues así lo permite el artículo 40 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente.

Ahora bien, **si llegada la fecha y hora la parte no comparece**, se entenderá que no existe interés y el despacho comisorio **será devuelto al juzgado comitente**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9359816c078a4ea3ae8163881cef3613481b12168368ec0dbbf318a3715dfeb3**

Documento generado en 11/10/2022 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada - FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	Jennys Romero Angarita
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00578-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. ADECÚESE** el poder allegado, indicando de manera correcta el juzgado al cual se dirige, acorde con el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 2. INFORME** la forma como obtuvo el correo electrónico de la demanda, aportando para tales fines las evidencias correspondientes; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fde6821b49db8b09e5018d0ce27296840dc6f179322d11e3ea309e99a23191**

Documento generado en 11/10/2022 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa
Demandado	Mario Díaz Ramírez
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00580-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **INFORME** la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, pues se indica que fue tomado del título valor y de varios mensajes de correo sostenidos; sin embargo, estos no se allegan y el título valor aportado no contiene dicha información. Debe el apoderado adosar para tales fines, las evidencias correspondientes; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1894c9cdd40ce4b2617a51bf9275e09fe0b2beb43f63eb1ea23fef1021e8360f**

Documento generado en 11/10/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Simulación
Demandante	Benjamín Ardila Osma
Demandado	Lilia Inés Rincón Amaya y otro
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00582-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **CORRÍJASE** la dirección del inmueble respecto al que se efectuó la venta de la nuda propiedad, comoquiera que se indica de diferentes formas en los hechos, las pretensiones y el poder otorgado y no coincide con la registrada en el certificado de libertad y tradición, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **CORRÍJASE** el número de identificación de la demanda Lilia Inés Rincón Amaya en el poder, pues se indica un número diferente al registrado en la escritura pública allegada. Lo anterior acorde con el numeral 2 del artículo 82 del estatuto adjetivo civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4f90328b471de249a74621bbbd338cfb187543fe5df9c679435c1e7997c03**

Documento generado en 11/10/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>